

EXPTE. N° 0490/98

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Incorpórase como “inciso 30º) del punto III del artículo 1º de la ordenanza N° 1237-93 el texto siguiente:

“Por falta de sello a todo animal faenado, será sancionado con el decomiso del producto sin más trámite, el que previa inspección veterinaria será destinado a Asilos, Hospitales o cualquier otra entidad de beneficencia pública.-

Además del decomiso del producto, queda facultado el Inspector actuante a la clausura preventiva del comercio por el término de 48 horas y se aplicarán las siguientes multas por unidad:

- Bovinos y Porcinos adultos.....250 lts. De nafta super.-
- Ovinos y Lechones..... 84 lts. De nafta super.-
- Aves sin precintar..... 14 Lts. De nafta super.-

EL Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar los importes antes mencionados y además sancionar al infractor con la clausura del establecimiento por el término de hasta 10 días, cuando por las circunstancias del caso resultante los más conveniente a los intereses de la población.-

En caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo queda facultado para ampliar el plazo de clausura hasta un máximo de 30 días, como asimismo a duplicar el monto original de las multas.-

ARTICULO 2º) Incorpórase como “inciso 31” del punto III del Artículo 1º) de la Ordenanza N° 1237-93 el texto siguiente “Todo contraventor que se sorprenda sacrificando animales para consumo en forma clandestina será sancionado con decomiso del producto sin más trámite, el que previa inspección veterinaria será destinado a Asilos, Hospitales o cualquier otra entidad de beneficencia pública.-

Además del decomiso del producto, queda facultado el inspector actuante a la clausura preventiva del comercio por el término de 48 horas y se aplicarán las siguientes multas por unidad:

- Bovinos y Porcinos adultos. 250 lts. De nafta súper
- Ovinos y Lechones..... 84 lts. De nafta súper
- Aves..... 14 ltrs. De nafta super
- Equinos.....140 lts. De nafta súper

El Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar los importes antes mencionados y además sancionar al infractor con la clausura del establecimiento por el término máximo de hasta 10 días, cuando por las circunstancias del caso resulten lo mas conveniente a los intereses de la población.-

En caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo queda facultado para ampliar el plazo de clausura hasta un máximo de 30 días, asimismo a duplicar el monto original de las multas.-

ARTICULO 3º) Modifícase los incisos 4), 5), 6) y 7) del punto III del Artículo 1º de la Ordenanza N° 1237/93, los que quedarán redactados como sigue: “Por infringir disposiciones de Higiene y Salubridad de la Ordenanza N° 1237/93, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º.-.....

III- Por infringir Disposiciones de Higiene y Salubridad

4) Por fabricar embutidos sin autorización correspondiente, serán sancionados con el decomiso del producto sin más trámite, se procederá a la destrucción del mismo, quedando facultado el Inspector actuante a la clausura preventiva del comercio y/o establecimiento por el término de 48 horas, y el Departamento Ejecutivo ampliar el plazo de dicha clausura hasta un máximo de 30 (treinta) días, cuando por las circunstancias del caso resulte lo más conveniente a los intereses de la población y se aplicará multa de 140 lts. De nafta super.-
en caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo queda facultado a duplicar el monto original de las multas.

5) Por fabricar embutidos en forma particular, para consumo público, será sancionado con el decomiso y destrucción del producto sin más trámite, se aplicará una multa de..... 140 lts. de nafta súper.-

6) Por expender y exhibir embutidos sin etiqueta que indiquen su naturaleza y procedencia, decomiso y destrucción del producto, quedando facultado el Inspector actuante a la clausura preventiva del comercio por el término de 48 horas se incurrirá en infracción penada de..... 112 lts. de nafta súper.-

El Departamento Ejecutivo que da facultado para aplicar los importes antes mencionados y además sancionar al infractor con la clausura del establecimiento por el término de hasta 10 días, cuando por las circunstancias del caso resulte lo más conveniente a los intereses de la población.

En caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo queda facultado para ampliar el plazo de la cultura hasta un máximo de 30 días, como asimismo a duplicar el monto original de las multas.-

7) En caso de ser embutidos con contenido de carne de cerdo sin análisis de triquinosis, decomiso y destrucción del producto, quedando facultado el Inspector actuante a la clausura preventiva del comercio por el término de 48 horas, se incurrirá en multa de280 lts. de nafta súper.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar los importes antes mencionados y además sancionar al infractor con la clausura del establecimiento por el término de hasta 10 días, cuando por las circunstancias del caso resulte lo más conveniente a los intereses de la población.

En caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo queda facultado para ampliar el plazo de clausura hasta un máximo de 30 días, como así mismo a duplicar el monto original de las multas.-

ARTICULO 4º) Derógase toda norma que se oponga total o parcialmente a la presente.-

ARTICULO 5º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 26 de Noviembre de 1998.-

Registrada bajo el número: 1690/98